

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 124
O R D I N A R I A
MARTES 1 DE DICIEMBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del martes primero de diciembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometió a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento veintitrés ordinaria y ocho solemne conjunta, celebrada el lunes treinta de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes primero de diciembre de dos mil quince:

I. 103/2015

Acción de inconstitucionalidad 103/2015, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de las Leyes de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas para el Estado de Tlaxcala, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de septiembre de dos mil quince, mediante los Decretos 130 y 131. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 15, fracción II, 40, 44, fracción II y 85, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, fracción II, 137, fracciones II y V, 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; 27, fracciones V y VI, 80, segundo párrafo, 117, párrafo primero, 147, 192, primer párrafo, 253, párrafo segundo, 255, 256, 258, 262, 271, párrafo primero, fracción III, 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 15, fracción III, en la porción normativa siguiente: “... cuando dicha facultad sea delegada por el Instituto Nacional,...”, 16,*

Sesión Pública Núm. 124 Martes 1 de diciembre de 2015

fracción II, 18, fracción I, inciso a), 48, párrafo primero, 95, 117, primer párrafo, 131, 145, párrafo primero, fracción IV, inciso f) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; 10, párrafo cuarto, sólo en la porción normativa que establece: “a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa”; 27, fracción III; 81, sólo en la porción normativa que establece “no podrá ser reelecto”; 87, 93, 366, fracción IV y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.”

El señor Ministro ponente Pérez Dayán señaló que el día de ayer, aproximadamente una hora después de concluida la sesión pública ordinaria en la que comenzó a ser discutido este asunto, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala remitió oficio mediante el cual informó de la aprobación del Decreto 167 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas para el Estado de Tlaxcala, normas cuestionadas en esta acción de inconstitucionalidad. Indicó que de la revisión de este decreto, se desprende la reforma de los artículos 16, fracción II, 18, fracción I, inciso a), 48, 50, fracción VI, 73, 74, 77, 117, 131 y 145, primer párrafo, fracción IV, inciso f), así como la derogación de los artículos 15, fracción III, 95, 97,

98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Asimismo, la reforma afectó a los artículos 10, párrafo cuarto, 81, 87, 93 y 271, y la derogación de los diversos 23, 27, fracciones III y V, 192, 193, 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, y 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; reformas que entraron en vigor, de acuerdo con lo establecido en los artículos primero y segundo transitorios del Decreto 167.

Precisó que el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, siendo que el proceso en Tlaxcala iniciará el cuatro de diciembre próximo y que las reformas precisadas contienen modificaciones legales relevantes.

Apuntó que lo anterior podría actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos; sin embargo, propuso al Tribunal Pleno desestimar esa posibilidad por las siguientes razones: 1) que la prohibición constitucional de no legislar dentro de

los noventa días se encuentra dentro del capítulo de las acciones de inconstitucionalidad, plazo que permite que los sujetos legitimados puedan controvertir su validez constitucional, así como para que todos los actores conozcan el marco normativo al cual deberán sujetarse en la elección de que se trate, 2) que el sobreseimiento provocaría la imposibilidad jurídica de examinar en control constitucional las normas cuestionadas originalmente, considerando además el corto tiempo que se tiene por la jornada electoral próxima.

Modificó el proyecto para desestimar la causa de improcedencia por cesación de efectos y considerar que el Decreto 167 tenga aplicación en los procesos electorales ulteriores al próximo, sin prejuzgar sobre su validez, en aras de garantizar la supremacía constitucional y brindar certidumbre y legalidad al proceso electoral.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó reprobable que el Congreso local no respetara el plazo constitucional de noventa días, además de que estaba en discusión de este Alto Tribunal la constitucionalidad de la legislación que se reformó; empero esta Suprema Corte no debe pronunciarse respecto de una nueva legislación que no ha sido impugnada, no obstante que se haya expedido sin respetar el plazo previsto en el artículo 105 constitucional. Por esa razón, se apartó de la propuesta y en favor del sobreseimiento por cesación de efectos, respecto de los artículos 15, fracción III, 16, fracción II, 18, fracción I, inciso

a), y 48, párrafo primero, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como de los artículos 10, párrafo último, 27, fracciones III y V, 81, párrafo primero, 87 y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Respecto de las declaraciones de invalidez decretadas en la sesión pasada, indicó que la comunicación oficial recibida conlleva una causa de improcedencia en ese sentido, máxime que el asunto no había sido aprobado todavía en su integridad.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, por virtud de la reforma publicada, sobreviene la causal de cesación de efectos y se dejan sin efectos las normas que se estaban analizando, como sucede en cualquier acción de inconstitucionalidad. No compartió las razones para analizar el asunto en el fondo, pues la violación al plazo constitucional no es respecto de las normas que se analizaban, sino para las que se acaban de emitir, las cuales no han sido reclamadas y, por tanto, no se puede emitir un pronunciamiento para revivir las normas anteriores, ahora no vigentes por virtud del nuevo decreto. Asimismo, consideró que la actuación del Congreso de reformar a estas alturas la norma escapa de la litis del asunto.

Por esos motivos, se manifestó por el sobreseimiento de los artículos modificados por el Decreto 167; asimismo, se pronunció en favor de mantener las declaraciones de

invalidez decretadas en sesión pasada respecto de los artículos 40, párrafo primero, en la porción normativa “y Ayuntamientos”, 44, fracción II, en la porción normativa “y Ayuntamientos”, y 85, párrafo primero, en la porción normativa “y Ayuntamientos”, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 256, párrafo primero, en la porción normativa “y Ayuntamientos”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en virtud de que no fueron motivo de reforma por el Decreto 167.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que es una situación inédita. Recordó que el asunto se empezó a discutir en la sesión pasada, en la cual ya se votaron muchos temas de manera definitiva, lo cual podría afectarse por la determinación de sobreseimiento. Preciso que el artículo 105 constitucional contiene una prohibición absoluta (no legislar dentro de los noventa días anterior al inicio del proceso electoral correspondiente) y una relativa (no podrá haber modificaciones legales fundamentales), por lo que pueden hacerse los ajustes necesarios, no de normas fundamentales, para que el proceso electoral discurra de la mejor forma, estimando que el caso está en el primero de los supuestos, ya que las modificaciones implican cuestiones fundamentales.

Dio lectura a unos párrafos de la exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 105, de los cuales extrajo: 1) que los partidos políticos, adicionalmente a los

sujetos señalados en el precepto hasta entonces vigente, estarían legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales, 2) que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y 3) que las leyes electorales no sean susceptibles de recibir modificaciones sustanciales una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.

Se sumó a la propuesta del ponente, dadas las circunstancias del caso porque, primero, ya se conocían desde hace tiempo los criterios de esta Suprema Corte en varios aspectos electorales, segundo, este nuevo proceso legislativo se llevó a cabo después de listado el asunto y antes de iniciada su discusión, tercero, la comunicación se recibió una vez iniciada su discusión, incluso con varios temas votados, y cuarto, la Suprema Corte actuaría en cumplimiento al mandato expreso constitucional alusivo a que las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral deben resolverse previo al proceso electoral correspondiente para dar certeza. Aclaró que su voto no implica un pronunciamiento sobre la validez o invalidez de las normas producto de esta nueva legislación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con los señores Ministros Franco González Salas y ponente Pérez Dayán. Respecto del argumento en contrario consistente en que el nuevo decreto no fue impugnado, estimó que podría ser una salida técnica, pero desde la lógica del artículo 105 constitucional, existe una violación clara a este precepto al reformarse leyes en materia electoral dentro del plazo de prohibición, fija con motivo del principio de certeza. Consideró que esta Suprema Corte no podría simplemente hacer caso omiso de una realidad consistente en que, de sobreseerse en el asunto, se dejaría vigente una reglamentación notoriamente inconstitucional, además de que afectaría a la certeza del proceso electoral. Así, valoró correcta la determinación atinente a que, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no de esta reforma, entre en vigor en el siguiente proceso electoral, para efecto de que este Alto Tribunal establezca los lineamientos sobre validez o invalidez necesarios y el Congreso local, en su caso, legisle cumpliendo la sentencia respectiva, dado que, conforme a los criterios establecidos, el plazo del artículo 105 no rige tratándose del cumplimiento a estas resoluciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que, en el caso, el Congreso local violó la veda electoral para legislar, por lo que no debe dársele efectos jurídicos a este producto normativo, sino después de dicha veda y, por ende, no puede trascender a esta acción de inconstitucionalidad para sobreseer. En ese sentido, se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con la propuesta del proyecto y suscribió los argumentos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena, pues existe prohibición expresa del artículo 105 constitucional de modificar las normas electorales para preservar los principios de certeza y seguridad jurídica.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para agregar los argumentos de los señores Ministros que están a favor de la propuesta.

Respecto de los razonamientos de los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo, indicó que el nuevo decreto no podría ser combatido por haberse cerrado la instrucción y, por tanto, la litis del asunto. Recordó que en las acciones de inconstitucionalidad 2/2013 y 41/2013 votó por el sobreseimiento por nuevo acto legislativo, pero aclaró que esas modificaciones no se dieron dentro del plazo prohibido por el artículo 105 constitucional. Sostuvo el proyecto, reiterando que la propuesta procura la seguridad jurídica y la supremacía constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en contra de la propuesta, pues en la acción de inconstitucionalidad debe existir una demanda que plantee la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, pues no hay otra vía para ello más que la prevista por el artículo 105, fracción II, constitucional. Respecto de la propuesta, la cual responde a una violación a

la prohibición del artículo 105 constitucional, indicó que existen otros preceptos con jerarquía constitucional que también contienen prohibiciones y que no se citan. Preciso que el nuevo decreto se emitió el veintisiete de noviembre del presente año, y entró en vigor al día siguiente, por lo que las normas materia de este asunto dejaron de existir legalmente y, siendo que la derogación no fue contradicha, esta Suprema Corte no puede entrar al estudio oficioso del fondo.

En cuanto al pronunciamiento de que no se prejuzga la constitucionalidad de las nuevas normas, advirtió que la propuesta parte de que son contrarias al artículo 105 constitucional, por lo que sí implica un pronunciamiento. Adelantó que, de un estudio rápido de las nuevas normas, muchas de ellas coinciden con los argumentos de invalidez emitidos por este Tribunal Pleno. Concluyó en que no existe problema en sobreseer en esta acción, por lo que no compartió la propuesta modificada.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el argumento toral de los señores Ministros que están en favor de la propuesta es que no se observó el plazo del artículo 105 constitucional; sin embargo, el acto reclamado en esta acción de inconstitucionalidad son los Decretos 130 y 131, los cuales respetaron dicho plazo, por lo que ese argumento corresponde al Decreto 167, que no está reclamado y que, probablemente, podría impugnarse o no. Asimismo, advirtió que, de declararse la invalidez de algunos artículos, se

conminaría al Congreso a legislar respecto de algo que ya está legislado, por lo que se provocaría inseguridad jurídica.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que, por un lado, algunos señores Ministros indicaron que la reforma no fue impugnada, por lo que se vulneraría el artículo 105 si se realiza algún pronunciamiento de constitucionalidad, ya que en las acciones de inconstitucionalidad rige una litis cerrada, por lo que la nueva norma provoca un sobreseimiento; mientras que los otros señores Ministros sostienen que, en aras de brindar certeza al proceso electoral, se debe determinar que se difiera la vigencia de esta nueva norma al violar directamente el plazo de prohibición del artículo 105 constitucional, y entrar al estudio de fondo de las normas reclamadas, lo cual deriva de una interpretación teleológica de la Constitución, esto es, el Constituyente no permitió reformas dentro de ese plazo para que todos los actores políticos y la ciudadanía supieran cuáles son las reglas del juego con anticipación, lo cual no implica una extralimitación de las funciones de este Tribunal Constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas se reservó en este momento su derecho de participar.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena puntualizó que la cesación de efectos como causa de improcedencia no tiene una funcionalidad mecánica, sino que requiere un análisis por parte de este Tribunal Pleno y, dado que en el caso la nueva norma se emitió dentro de la veda del artículo

Sesión Pública Núm. 124 Martes 1 de diciembre de 2015

105 constitucional, estimó razonable concluir que surta efectos una vez concluido el proceso respectivo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recalcó que el artículo primero transitorio del nuevo decreto señaló la entrada en vigor de las reformas respectivas al día siguiente de su publicación en el periódico oficial local de veintisiete de noviembre pasado. Consultó con qué razonamientos debería declararse la inaplicación de este precepto y si esa inaplicación requeriría de ocho votos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que la determinación consistente en que, sin prejuzgar sobre su contenido, la norma no se aplique al presente proceso, sino a los ulteriores, no equivale a una declaración de invalidez, en tanto no se decreta como tal, por lo que no requeriría de ocho votos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que una determinación atinente a que estas nuevas normas se emitieron en contravención del plazo previsto en el artículo 105 constitucional requiere que se haya planteado en la demanda, no un estudio oficioso, además de que implica una declaración de inconstitucionalidad tácita. En ese sentido, se reiteró en contra de la propuesta y resaltó que se debe respetar el procedimiento establecido en el artículo 105 constitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó que se analiza una causa de improcedencia y no una declaratoria

de invalidez, por lo cual se requiere una mayoría simple para decidir la cuestión.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que los Decretos 130 y 131 fueron los impugnados, pero cesaron en sus efectos por el Decreto 167, no combatido, estimando que no se podría declarar la inconstitucionalidad de un precepto de un decreto no impugnado, pues no existe el trámite de acciones de inconstitucionalidad oficiosas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que el argumento para sostener que no procede la causa de improcedencia proviene del contraste del nuevo decreto y el artículo 105 constitucional, por lo que trascienda o no a un punto resolutivo, conlleva un análisis de constitucionalidad de los preceptos respectivos (artículos primero y segundo transitorios) y, por tanto, la conclusión implicaría una declaración de invalidez aunque no se diga expresamente así, por lo que debe ser sustentada por una mayoría calificada.

El señor Ministro Franco González Salas retomó que el decreto vulneró el mandato constitucional del artículo 105 con respecto a que no se deben reformar los ordenamientos electorales dentro de los noventa días previos al proceso electoral, siendo que esta Suprema Corte podría determinar, como se ha hecho en otras ocasiones, esta especie de inaplicación, lo cual no implica un pronunciamiento de validez o invalidez, pues no se sabe en qué condiciones se desarrolló el procedimiento legislativo, además de que no

Sesión Pública Núm. 124 Martes 1 de diciembre de 2015

afecta a los criterios de este Tribunal Pleno, pues posteriormente se podría impugnar este nuevo decreto. Concluyó en que la regularidad constitucional es obligación de este Alto Tribunal, por lo que, con base en el artículo 105 constitucional, se puede decidir conforme al proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea discrepó en que la propuesta del proyecto requiera un mínimo de ocho votos, pues no se trata de una declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que con una mayoría simple se podría tomar la determinación respecto de si se sobresee o no. Apuntó que la función esencial de un Tribunal Constitucional es aplicar el derecho válido y, como en el caso el nuevo decreto no se impugnó en un medio de control concentrado de constitucionalidad, sino que se está resolviendo sobre otra circunstancia, como lo es una causa de improcedencia, no se trata del análisis de validez de una ley impugnada. Adelantó que, de decretarse el sobreseimiento, esta Suprema Corte caería en la trampa en la cual, a partir de procedimientos viciados respecto de una temporalidad constitucional definida, se sobresea respecto de una acción de inconstitucionalidad promovida en tiempo y forma.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales subrayó que la afirmación que conlleva la propuesta cuestiona el derecho válido por contravenir el plazo del artículo 105 constitucional, por lo que, independientemente del apelativo que se utilice—inconstitucional, anticonstitucional o contrario

a la Constitución— se emitiría un pronunciamiento de inconstitucionalidad, máxime que la inaplicación de los preceptos del nuevo decreto no sólo conllevaría al no sobreseimiento en el asunto, sino que afectaría la entrada en vigor del decreto respectivo, lo que va más allá de su inaplicación a esta acción de inconstitucionalidad. Recalcó que, además de esas razones, los transitorios del nuevo decreto no fueron combatidos, por lo que no forman parte de la litis del asunto, como lo exige el artículo 105 constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que el Decreto 167 se suma al litigio por ser la base de una causa de improcedencia, puesto que podría traer la consecuencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos adelantó que determinar la inaplicación del Decreto 167 para desestimar una causa de improcedencia, pero sin realizar una declaratoria de inconstitucionalidad, complicaría las cosas, pues existirían dos leyes vigentes para un mismo proceso electoral, además de que la inaplicación es una especie de control difuso de la Constitución, por lo que implica un análisis de constitucionalidad que se realizaría sin impugnación alguna y sin votación calificada. Recordó que, si bien en precedentes se ha declarado que los efectos de las acciones de inconstitucionalidad entran en vigor en

determinado tiempo, es porque se trata del efecto del acto reclamado, lo cual no sucede en el caso.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que no podría haber dos legislaciones vigentes si este Tribunal Pleno precisa expresamente que este nuevo decreto y sus modificaciones no podrán ser aplicados hasta que termine el proceso electoral correspondiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con treinta minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consultó si los efectos se reservarían para la parte final de la resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales respondió afirmativamente, recordando que esa ha sido la práctica de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que debería votarse previamente si se requerirá una mayoría calificada para resolver el punto de discusión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que la propuesta debería votarse integralmente, es decir, determinar que no se sobresea en el asunto y que el nuevo decreto no sea aplicable sino hasta el siguiente proceso electoral.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recapituló que la propuesta dará cuenta de la aprobación del nuevo decreto

y de todos los razonamientos para desestimar la causa de improcedencia por cesación de efectos, en razón de la interpretación del artículo 105 constitucional, para el efecto de que no se anule, sino simplemente se aplique para los ulteriores procesos electorales, no en el próximo, sin prejuzgar sobre su contenido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la pregunta ¿se requiere una mayoría calificada para desestimar la causa de improcedencia por cesación de efectos con motivo de la promulgación del Decreto 167 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintisiete de noviembre de dos mil quince?, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en sentido negativo por parte de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., y Pérez Dayán. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales se expresaron en sentido afirmativo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en desestimar la causa de improcedencia por cesación de efectos con motivo de la promulgación del Decreto 167 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintisiete de noviembre de dos mil quince, para el efecto de que no se apliquen sus normas para el próximo proceso electoral, sino para los ulteriores procesos, sin prejuzgar sobre su contenido, la cual se aprobó por mayoría de cinco

Sesión Pública Núm. 124 Martes 1 de diciembre de 2015

votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., y Pérez Dayán. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó el estudio del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá continuar en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves tres de diciembre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".